

Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, a excepción de sus considerandos séptimo y octavo que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que al apelar la reclamante, basó su agravio en que la sentencia hizo un control formal de la legalidad del acto administrativo impugnado, desconociendo que la reclamada no analizó el expediente administrativo y, en especial, que se alejó del tenor literal y fines del artículo 6 letra d) del DFL N° 2 del Ministerio de Educación al sancionarla, desde que incluyó hechos que luego, en la misma resolución que se controvierte, dice que no eran procedentes y, porque conforme a lo acreditado en sede administrativa, se advierte que no se configuró el cargo que le fue imputado.

Razón por la que solicita se deje sin efecto la sanción que le fue impuesta en todas sus partes.

Segundo: Que son hechos de la causa los siguientes:

1.- La reclamante mediante Ordinario N° 38 de fecha 25 de junio del año 2019 informó a la Superintendencia de Educación de la expulsión del estudiante de segundo año de enseñanza media iniciales M.E.R.V, por afectar gravemente la convivencia escolar, en razón de los siguientes hechos:



A.- Venta de pastillas (depresoras del sistema nervioso central) a varios estudiantes del establecimiento educacional. Vendió pastillas a alumna que ha tenido intentos de suicidio con grageas similares y venía recuperándose de dicha situación.

B.- Venta de marihuana a alumnos del establecimiento.

C.- Consumo de pastillas depresoras dentro del establecimiento.

2.- De oficio el Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la reclamante fundada en el acta de fiscalización N° 191304769, de fecha 16 de octubre del año 2019.

3.- Mediante la Resolución exenta N° 2019/FC/13/2408, de 9 de diciembre del año 2019, el Fiscal Instructor de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana formuló en contra de la reclamante el siguiente cargo: "Hallazgo (100) establecimiento educacional no cumple con normativa vigente en procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula", contemplado en la letra d) del artículo 6° del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, en relación a los siguientes hitos:



"a.- El reglamento interno asocia a una serie de sanciones a la falta cometida por el estudiante.

b.- Establecimiento educacional no acredita haber informado al apoderado sobre las inconveniencias de las conductas estudiante.

c.- El establecimiento educacional no acredita haber adoptado medidas pedagógicas y/o psicosociales en favor del estudiante.

d.- Establecimiento educacional no logra acreditar que el director haya iniciado el procedimiento sancionatorio.

e.- Establecimiento educacional no logra acreditar que el director haya adoptado la medida disciplinaria, en razón de que es el comité de la sana convivencia quien determina la sanción.

f.- Establecimiento educacional no acredita haber fundamentado la medida disciplinaria al apoderado

g- Establecimiento educacional si bien adoptó la medida cautelar de suspensión, esta no fue adoptada por el director, sino más bien por el encargado de convivencia escolar".

4.- Hoja de vida del alumno da cuenta que en reiteradas oportunidades se informó a él y su apoderado sobre su conducta y la necesidad de enmendarla conforme a las medidas formativas y pedagógicas que se pusieron a su disposición.



5.- El Reglamento Interno del establecimiento educacional establece para la determinación de las sanciones un sistema de puntajes que permite ir graduando la aplicación concreta de éstas.

Tercero: Que como lo ha declarado esta Corte, la potestad sancionadora de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el ius puniendi del Estado, razón por la cual le resultan aplicables los principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque esa traslación haya de producirse matizadamente en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas y a las condiciones en que ellas se generan.

En ese orden de ideas, cabe tener presente, además, que en las contravenciones administrativas, se suman múltiples y complejos componentes, algunos de ellos impregnados de elementos técnicos y sujetos a variabilidad en el tiempo, factores que hacen imposible su condensación descriptiva en un precepto de orden general como lo es una ley, razón por la cual el principio de la tipicidad, al trasladarse al ámbito sancionatorio de la Administración, admite ciertos matices de atemperación.

Cuarto: Que, asimismo, constituye un elemento sustancial e insoslayable que permite legitimar



racionalmente la decisión y hacerla válida so pena de nulidad, la concurrencia de una fundamentación normativa, fáctica y racional para adoptar esa decisión, la que ha de ser idónea, adecuada y proporcionada en tanto constituye el "medio" para lograr efectivamente el fin que se pretende alcanzar, como es satisfacer una determinada necesidad pública concreta, prevista en la ley habilitante. (Soto Kloss, "La noción de acto administrativo en el Derecho Chileno (una perspectiva sustancial)", Revista de Derecho Público, vol 1996, N° 60).

Quinto: Que, por consiguiente, la exigencia de motivación de los actos administrativos, atendido los contornos de la cuestión puesta en conocimiento de la judicatura, se relaciona directamente con el ejercicio de las potestades con las que está revestida la Administración, cabe recordar que esta Corte ha señalado que el control judicial de las facultades disciplinarias de los órganos de la Administración del Estado abarca la revisión de la legalidad de la decisión adoptada, más no el mérito de la misma, cuestión que por su propia naturaleza y en función del reparto de competencias fijado por la Carta Fundamental, corresponde a la Administración activa. Siendo ello así, el examen de legalidad comprende analizar la razonabilidad de la medida adoptada, lo cual incluye verificar que el acto



debe necesariamente estar dotado de fundamentación tanto en los hechos (necesidad pública) como en el derecho (normas conforme a la Constitución Política) y respetar el principio de proporcionalidad, esto es, la adecuación de medio a fin entre la decisión y la satisfacción de la necesidad que la decisión pretende obtener con ella, solo así se podrá obtener un resultado eficiente, conveniente, eficaz y adecuado a los destinatarios, en tiempo, oportunidad y espacio.

Así, el control judicial adquiere relevancia si se tiene en cuenta que el ilícito disciplinario además de principios de tanta relevancia como la reserva legal o la tipicidad, ceden ante la regulación legislativa de ilícitos configurados en la forma de tipos abiertos, indeterminados y, en ocasiones, en blanco (SCS Rol N° 18.823-2019).

Sexto: Que, por su parte, el artículo 6 letra d) del DFL N°2 del Ministerio de Educación del año 1998, en lo que interesa, establece que:

"Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida."



Cabe agregar que este mismo precepto dispone:

"Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley."

[...] "Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento

Séptimo: Que, asentado lo anterior, en el caso de autos resulta relevante expresar que a la reclamante se le imputó, en primer lugar, que su Reglamento Interno no se ajusta a la ley porque asocia a una serie de posibles sanciones la falta cometida. Sin embargo, lo cierto es que, el Reglamento Interno contempla un sistema de



puntajes para la aplicación concreta de las sanciones, lo cual se traduce, en lo que el Tribunal Constitucional ha denominado criterios y/o parámetros que le permiten a la autoridad determinar la sanción en el caso específico, considerando las circunstancias concretas de este (TC Rol N° 2.264-2012 y 2.922-2015) y, que se relaciona con el principio de proporcionalidad y lo dispuesto en la letra f) del artículo 46 de la DFL N°2 del Ministerio de Educación.

Es decir, los sentenciadores para analizar ese punto confunden la determinación de la sanción, que se encuentra contenida en el Reglamento Interno -como una falta muy grave y cuya consecuencia, de acuerdo al sistema de puntaje, puede llegar a la expulsión- con la individualización que de ella, el establecimiento, conforme a su sistema de puntaje puede llegar a aplicar pues, no hay que olvidar que las sanciones no las asigna el cuerpo normativo que las contiene sino quien debe aplicarlas al caso concreto, en la especie, el establecimiento educacional, tal como ocurrió en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior y asociado también a las hechos imputados en las letras b) y c) del acta de fiscalización, la sentencia vuelve a errar, porque conforme se lee de la decisión de expulsión y lo reconoce la propia reclamada, el colegio fundó su medida sobre la



base de la gravedad de los hechos, "portar consumir y/o traficar drogas de cualquier tipo que no sean bajo la prescripción médica", esto es, *"una conducta que atenta directamente contra la integridad física y/o psicológica de miembros de la comunidad educativa, por lo que no resulta pertinente -además- haber representado a los padres acerca de la inconveniencia de las conductas del estudiante ni obligatorio haber adoptado previamente medidas de apoyo pedagógico y/o psicosocial"*.

Por consiguiente, la expulsión del alumno se sustentó sobre la base de esa figura legal y, en razón de ello, además, hacía improcedente las letras b) y c) del acta de fiscalización.

Octavo: Que, respecto de los hechos imputados en las letras d), e) y g) del Acta de Fiscalización, esto es, que el Director haya iniciado el procedimiento de expulsión y que éste haya adoptado dicha medida y la de suspensión.

Resulta pertinente discurrir sobre la naturaleza y fines de la potestad sancionadora de la Administración. En la actualidad, la doctrina se encuentra conteste en cuanto a que la sanción constituye un medio, vía y/o instrumento que el legislador entrega al órgano del Estado, para proteger y hacer efectivo el cumplimiento de la política pública, que constituye el fin por el cual fue creado. Para ello el legislador le entrega una o más



posibilidades de actuación, pero teniendo presente -y aquello es lo controlable por la jurisdicción- que sólo una de esas opciones será la idónea en el caso concreto, es decir, aquella que aparece precisamente oportuna, adecuada y proporcionada, según las circunstancias concretas de tiempo, lugar y personas que concurran en ese instante (En Derecho Administrativo, Temas Fundamentales, Eduardo Soto Kloss, Legal Publishing, Abeledo Perrot, página 364).

Noveno: Que a lo anterior, se debe agregar que el artículo 46 letra f) del DFL N° 2 del Ministerio de Educación, ordena que el reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad.

En ese entendido, cabe señalar que el Manual de Convivencia Escolar de la recurrente contempla un "Comité de Sana Convivencia" cuyo encargado "debe ejecutar de manera permanente los acuerdos, decisiones y planes del Comité de Sana Convivencia escolar, investigar los casos correspondientes e informar sobre cualquier asunto relativo a la convivencia".



Décimo: Que ese órgano se encuentra integrado por la Directora del colegio y el equipo de convivencia escolar, el que a su vez, cuenta con la asesoría y acompañamiento de otros profesionales, quienes abordan las temáticas relativas a la convivencia escolar, es así que, producto de los gravedad de los hechos y su carácter de flagrancia, es que se adoptaron de inmediato, por parte de la Dirección del colegio, en primer lugar, la suspensión del alumno.

Para luego, a partir de la investigación que se efectuó al respecto y, que no desconoce la reclamada, se aplicó la expulsión del alumno.

Lo cual deja en evidencia, que la decisión fue adoptada por la Directora del establecimiento pero con un valor agregado, cual es, que contaba con el asesoramiento de un grupo de expertos, cumpliendo con creces el objetivo de la norma y en definitiva del sistema de educación, esto es, velar porque exista un resguardo a la convivencia escolar dentro del establecimiento de manera de proteger a dicha comunidad.

Undécimo: Que, por último, también fue un hecho establecido en el expediente administrativo y no considerado por la reclamada, que desde el inicio del procedimiento se informó al alumno y a sus apoderados de su derecho a presentar descargos o las alegaciones que estimara convenientes o presentar medios de prueba y la



posibilidad de revisar lo resuelto, sin que aquellos hayan impugnado la decisión.

Duodécimo: Que, por consiguiente, no se configura el cargo imputado, esto es, que la actora no haya cumplido con la normativa vigente en el procedimiento de expulsión y/o cancelación de matrícula del alumno de segundo año de enseñanza media.

Por el contrario, ha quedado demostrado que la sanción aplicada carece de los fundamentos fácticos y jurídicos que la sostengan, desde que no se condicen con los hechos que la misma Autoridad Administrativa tiene por ciertos, lo que descarta la legalidad de la decisión.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 85 de la Ley N° 20.529, **se revoca** la sentencia apelada de ocho de abril de dos mil veintidós, y, en su lugar, se declara que **se acoge** la reclamación interpuesta por la Corporación Educacional Christian Garden School, dejándose sin efecto Resolución Exenta N° 2225, dictada con fecha 30 de noviembre del 2021, por la cual se rechazó el recurso de reclamación interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°2020/PA/13/0153 de fecha 17 de enero del año 2020, del Director Regional de la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Ravanales.

Rol N° 12.926-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Angélica Repetto G., Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sr. Enrique Alcalde R. y Sra. María Angélica Benavides C.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., María Angélica Cecilia Repetto G., Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Maria Angelica Benavides C. Santiago, diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

